



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo Laboral
Demandante: Yuleima Mayulis Barros Zúñiga
Demandado: Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia- SINTRASANT
Radicado : 051543112001**2024-0005800**
Providencia : Interlocutorio No. 0094
Decisión : Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario laboral indicada en la referencia, se constata que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicables al presente caso, al igual que el artículo 306 de la misma codificación.

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago y se decretará la medida cautelar solicitada por ser procedente en este tipo de asuntos.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora YULEIMA MAYULIS BARROS ZUÑIGA y en contra del SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASANT, por las siguientes sumas y conceptos:

A. VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$25.072.900,00) por concepto capital adeudado, de conformidad con la condena impuesta en sentencia No. 064 del 11 de diciembre de 2023.

B. La suma indicada en el literal A, deberá ser indexada al momento del pago, tal como se indicó en la sentencia base de ejecución.



SEGUNDO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese al demandado SINTRASANT, por estados de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: A solicitud de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma codificación y artículo 102 del Código Procesal Laboral, se decreta el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado SINTRASANT, identificado con Nit. 900 566 542-4

-Los créditos que el demandado SINTRASANT pueda tener en el proceso ejecutivo con radicado 051543112001**2021000800**, que se adelanta en esta judicatura por el aquí demandado contra la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA. Por secretaria, déjese la constancia de rigor en el proceso de destino de esta cautela

Con fundamento en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, a las medidas cautelares decretadas se limita el decreto de cautelas en esta oportunidad, por considerar que las decretadas son suficientes para garantizar la satisfacción de la acreencia aquí ejecutada, y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada como subsidiaria o innominada no es procedente en los procesos ejecutivos, pues de conformidad con el artículo 590 del estatuto procesal, las medidas innominadas tienen como destino único los procesos declarativos.

SEXTO: para que represente a la ejecutante señora YULEIMA MAYULIS BARROS ZUÑIGA, se le reconoce personería al abogado TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.472.149 y tarjeta profesional No. 201043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la abogada PAULINA SANTIS ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.955.041 y tarjeta profesional No. 346188 del Consejo



Superior de la Judicatura., como apoderada sustituta, conforme poder obrante en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a2628e1e8a5e45a31ff28092c6ad1d676ce5b4c1dc8ad465c95363c6846c75**

Documento generado en 06/03/2024 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>